

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

|                      |                 |               |
|----------------------|-----------------|---------------|
| En Soria.....        | Tres meses..... | 3 75 Pesetas. |
|                      | Seis.....       | 7 50 »        |
| Fuera de la capital. | Un año.....     | 15 »          |
|                      | Tres meses..... | 4 »           |
|                      | Seis.....       | 8 »           |
|                      | Un año.....     | 16 »          |

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D. Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.  
De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 137.

Instruido en este Gobierno, á instancia de D. Santiago Agreda de Miguel, vecino de Almazán, el oportuno expediente para que sea declarado vedado de caza el monte denominado Robledal, radicante en término municipal de Viana de Duero, cuyo aprovechamiento de caza le ha sido concedido en arrendamiento, y teniendo en cuenta que se han llenado los requisitos que previene el artículo 10 del Reglamento de 3 de Julio de 1903 dictado para la ejecución de la ley de Caza de 16 de Mayo del año anterior, he acordado, con esta fecha, declarar vedado de caza el precitado monte.

Lo se hace público, en este periodico oficial, cumpliendo lo dispuesto en el mencionado art. 10.

Soria 11 de Julio de 1921.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

##### circular núm. 138.

##### Higiene pecuaria.

Relación de pueblos de esta provincia en cuyas ganaderías existen epizootias declaradas oficialmente.

##### Viruela ovina.

Espejon, Alcozar (variolizada), Rebollo, La Barbolla, Velilla de San Esteban y La Revilla.

##### Mal rojo.

Baraona, Retortillo, Alcubilla de las Peñas, Santa Cruz de Yanguas, Montuenga, Cabreriza, Luecha y Apanseque (vacunada).

##### Glosopeda.

Soria, Montenegro de Cameros, San Esteban de Gormaz, Montaves, Sarnago, Bordejé, Almazán, Covalada, Aldea afuente, Llamosos, Monasterio, La Seca, Santervás de la Sierra, Fuentelmonge, Cascajosa, Boñices, Montejo

de Licerias, Burgo de Osma, Valdaluque, Matanza, Soto de San Esteban, Quintanilla de Tres Barrios, Bibarroya, Navaleno, Alcoba de la Torre, Rejas de San Esteban, Izana, Casarejos, Espejón, San Leonardo, Gómara Cueva de Agüeda, La Hinojosa (Espeja) y Muriel Viejo.

Lo que se publica en este periodico oficial para general conocimiento.

Soria 10 de Julio de 1921.

El Gobernador,  
LUIS POSADA LLERA.

#### DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Administración de Contribuciones.—Utilidades.—Circular.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 6 del actual, se publica la ley disponiendo se entiendan modificados en la forma que se indica, determinados preceptos de la ley Reguladora de la contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria, texto refundido, relativos a las Sociedades regulares colectivas y a las comanditarias que no tengan acciones.

Artículo 1.º Letra a) A los efectos del gravamen de las participaciones de los socios en los beneficios de aquellas compañías, la escala del número 2.º de la tarifa 2.ª, se entenderá substituida por el tipo uniforme del 5 por 100.

b) La escala de la disposición 7.ª de la tarifa 3.ª del art. 4.º, se entenderá cortada en el 12 por 100 cuando se aplique á los beneficios de las referidas Sociedades, los cuales serán gravados, en consecuencia, al dicho tipo aunque excediesen del 10 por 100 de los capitales respectivos.

Art. 2.º El párrafo 2.º de la disposición 4.ª de la tarifa 3.ª del art. 4.º, quedará redactado en la siguiente forma:

Las prescripciones de esta disposición no serán aplicables á las Sociedades comprendidas en el número 2.º de la disposición 1.ª que tengan un capital superior á 500.000 pesetas.

Art. 3.º El apartado a) del párrafo 2.º de la disposición 8.ª de la tarifa y artículos citados, quedará redactado en la siguiente forma:

a) Las Empresas comprendidas en los números 1.º, 4.º, 5.º y 6.º de la disposición 1.ª de esta tarifa, cualquiera que sea la cuantía de los respectivos capitales, y las del número 2.ª, cuando su capital no exceda de pesetas 500.000.

Art. 4.º La vigencia de estos preceptos se

ajustará á las disposiciones transitorias y finales del texto refundido de la ley Reguladora de la contribución.

Lo que se hace público por medio de este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de las Sociedades interesadas, y especialmente para aquellas que aun no hubieran presentado en la Administración de Contribuciones de esta provincia copia de la escritura acompañada del original para su cotejo y balance correspondiente al finado año de 1920, que deberán verificarlo dentro del improrrogable plazo de ocho días á contar de la publicación de la presente circular en dicho periódico oficial, en evitación de responsabilidades, las cuales, por la índole del servicio de que se trata, serian de cuantía considerable.

Al propio tiempo, y con el fin de no causar perjuicios á los interesados, se recomienda al Sr. Presidente de la Cámara de Comercio y Sres. Alcaldes y Secretarios, se sirvan dar la mayor publicidad de cuanto se dispone en la precedente circular, fijando estos últimos en los sitios de costumbre el correspondiente anuncio para que llegue á conocimiento de las aludidas Sociedades.

Soria 8 de Julio de 1921.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.—Visto bueno.—El Delegado de Hacienda P. S., Ricardo Miguel.

#### ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA

##### Renovación de Juntas periciales.—Circular.

Correspondiendo en el año actual la renovación de las Juntas periciales, y debiendo verificarse con arreglo á lo preceptuado en los artículos 30 y siguientes del Reglamento de Territorial de 30 de Septiembre de 1885, esta Administración, con el fin de que se lleve á efecto este servicio con la mayor exactitud, ha creído conveniente recordar á los Ayuntamientos de esta provincia las siguientes advertencias:

1.º Por consecuencia de lo dispuesto en la ley de 21 de Diciembre de 1918 y Real decreto de 4 de Abril de 1919, la renovación de las Juntas periciales y Comisión de evaluación, ha de tener lugar en el mes de Septiembre.

2.º Las indicadas Corporaciones acordarán declarar excluidos de las referidas Juntas á los individuos que constituyen la mitad de las mismas, cuyos nombramientos proceden del año 1917, ó sea los que han desempeñado el cargo



cuatro años. En aquellos Ayuntamientos, que por causas excepcionales, los individuos que componen dichas Juntas fueron nombrados en su mayoría en el año de 1919, también deberán cesar la mitad, haciéndose en este caso la designación de los que correspondan salir por esta causa, por sorteo.

3.º Las Juntas periciales se componen de un número de peritos repartidores, contribuyentes por territorial en el distrito, igual al de individuos del Ayuntamiento, teniendo en cuenta que dos de los repartidores, cuando el número de éstos no llegue á ocho y tres desde este número en adelante, serán precisamente nombrados entre los propietarios que residan fuera del pueblo, si los hubiere.

4.º Los nombramientos de repartidores y suplentes que han de hacerse en el mes de Septiembre, según se indica, para renovar dichas Juntas, se verificarán en la forma que determina el art. 32, dividiendo todos los contribuyentes del distrito en vecinos y hacendados forasteros, y unos y otros en tres grupos ó categorías, de cada una de las cuales ha de designarse tanto por el Ayuntamiento como por la Administración, los individuos que correspondan nombrar, remitiendo á este efecto por duplicado, una lista proponiendo triple número de contribuyentes para que esta Oficina nombre los que le corresponde.

5.º En las expresadas listas cuidarán de consignar con toda exactitud, los datos siguientes:

1.º Número de individuos de que consta el Ayuntamiento.

2.º Relación de los individuos que forman la Junta en la actualidad, expresando en la casilla de observaciones los que correspondan cesar, así como los que deben continuar, con sencilla explicación de las causas que lo motivan.

3.º Relación de los nombrados por el Ayuntamiento en reemplazo de la mitad de los que han de cesar; y

4.º Relación de las ternas comprendidas en tres categorías, para el nombramiento de los peritos repartidores y suplentes que corresponden á la Administración, fijando en primer lugar las de los peritos repartidores, que deben comprender contribuyentes vecinos y forasteros, expresando la vecindad de los mismos y á continuación las de suplentes, que constarán de contribuyentes vecinos con residencia fija en el pueblo, para que puedan reemplazar á los repartidores que dejasen de asistir á su encargo.

6.º Además de los contribuyentes indicados constituirán estas Juntas: un Presidente, que lo será el Alcalde del Ayuntamiento; un Vicepresidente, concejal del Ayuntamiento elegido por el mismo al efecto, y un Secretario que podrá serlo el del Ayuntamiento ó otro que la Junta designe, teniendo en cuenta que en dichas Juntas deberá haber tantos suplentes como la mitad de los peritos repartidores de que las mismas se componen.

7.º Formadas las listas por duplicado, con los datos que anteriormente se indican, las remitirán á esta Administración de Contribuciones, en el improrrogable plazo de treinta días á contar desde la publicación de la presente circular en el Boletín oficial de la provincia.

Una vez que los Ayuntamientos hayan recibido uno de los ejemplares de las mencionadas listas con la designación de los que la Administración ha nombrado, procederán á la constitución de las Juntas periciales, con los peritos repartidores y suplentes designados en el año actual y los que le corresponde continuar de la renovación anterior, dando conoci-

miento á esta oficina inmediatamente, por medio de comunicación, debiendo consignar al dorso de la misma, los nombres y apellidos de los individuos que constituyen dichas Juntas y sus cargos respectivos.

Encarezco á los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos al puntual y exacto cumplimiento de esta circular, esperando de su reconocido celo, no darán lugar á recordatorios, evitando á esta oficina la adopción de medidas coercitivas.

Soria 8 de Julio de 1921.—El Administrador.  
Antonio Filat.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

##### Cuentas de material.—Circular.

Las cuentas del material de las escuelas de los pueblos que á continuación se expresan, correspondientes al año 1919 y primer trimestre de 1920, no obran en esta Sección Administrativa de 1.ª enseñanza, habiendo dejado los Maestros y Maestras de las mismas de cumplir lo que se ordena en las reglas 24 y 25 de la Instrucción de 27 de Marzo de 1911, incurriendo en la responsabilidad correspondiente; y esta Sección, antes de proceder á exigirla, ha dispuesto conceder quince días para que los que se hallan en descubierto cumplan el indicado servicio, cuyo plazo empezará á contarse desde la publicación de esta circular en el Boletín oficial de esta provincia.

Las cuentas en que se hallan en descubierto son las que á continuación se expresan, relacionadas por trimestres y partidos judiciales, á saber:

##### Año de 1919.—PRIMER TRIMESTRE.

Partido de Almazán.—Lodares del Monte.

Idem del Burgo de Osma.—Barcebalejo, Pozuelo y Tarancueña.

Idem de Soria.—Almazul, Ojuel, Campañón, Carazuelo, Cortos y Langosto.

##### SEGUNDO TRIMESTRE

Partido de Agreda.—Aldehuela de Agreda, Castejón del Campo, Montenegro de Agreda, Pinilla del Campo y Valtajeros.

Idem de Almazán.—Serón (niñas).

Idem del Burgo de Osma.—Montejo de Licerias, Retortillo (niños) y Valdanzo (niñas).

Idem de Medinaceli.—Almaluez y Medinaceli (niñas).

Idem de Soria.—Almazul, Carazuelo, y Villanueva de Zamajón.

##### TERCER TRIMESTRE

Partido de Agreda.—Armejún.

Idem de Almazán.—Berlanga de Duero (niños), Ciruela, Puebla de Eca y Valtueña.

Idem del Burgo de Osma.—Fuencaliente del Burgo, Nafria de Ucero, Perera, Tarancueña, Torralba del Burgo y Valdanzo (niños).

Idem de Soria.—Ontalvilla de Valcorba, Zayuelas, Almazul, Valduérteles, Carazuelo, Leria y Tera.

##### CUARTO TRIMESTRE

Partido de Agreda.—Armejún, Castilruiz y Vea.

Idem de Almazán.—Almazán (párvulos), Arenillas, Berlanga (niños), Hortezueta, Borjabad, Cabreriza, Lodares del Monte, Puebla de Eca y Valtueña.

Idem del Burgo de Osma.—Retortillo (niños), Tarancueña, Torresuso, Perera y La Hinojosa.

Idem de Medinaceli.—Corvesin é Iruecha (niñas).

Idem de Soria.—Almazul, Arévalo, Carazuelo, Matute de la Sierra, Leria y Narros.

##### Año de 1920.—PRIMER TRIMESTRE

Partido de Agreda.—Armejún y Olvega (niñas).

Idem de Almazán.—Arenillas, Berlanga (niños), Centenera del Campo, Santa María del Prado, Matute de Almazán, Ciruela, Puebla de Eca y Rioseco.

Idem del Burgo de Osma.—Berzosa, Cenegro, Losana, Rebollosa de Pedro, Perera, Muriel de la Fuente, Tarancueña, Valdanzo (niños) y Valdanzo (niñas).

Idem de Medinaceli.—Azcamellas é Iruecha (niñas).

Idem de Soria.—Almazul, Carazuelo, Duruelo (niñas), Leria y Vilviestre de los Navos.

Los señores Maestros y Maestras á quien afectan las escuelas expresadas, remitirán inmediatamente, dentro del plazo indicado, á esta Sección, las cuentas que se reclaman, sin excusa ni pretexto alguno, ni aun el de haberlas remitido á este Centro, puesto que al no obrar en él, es que han sufrido extravío antes de llegar al mismo, y en este caso es preciso que se hagan nuevamente y se remitan para que pueda quedar cumplido este servicio, que de no estarlo ha de exigirse la responsabilidad consiguiente.

Los señores Alcaldes de los pueblos expresados, se servirán dar conocimiento de esta circular á los Maestros ó Maestras que sirvan aquellas escuelas.

Soria 9 de Julio de 1921.—El Jefe de servicios, Sacerdote Rodrigo.

#### Juzgados de primera instancia.

##### ESTEPA (SEVILLA)

Mariscal Fernández, Francisco, natural y vecino de Ventosilla de San Juan (Soria), casado, jornalero, hijo de Pedro y de Agueda, de 33 años de edad, y cuyo actual domicilio se ignora, procesado en causa por hurto número nueve de 1920; comparecerá en término de ocho días ante el Juzgado de Instrucción de Estepa, para ser reducido á prisión, la que ha sido decretada por la Audiencia de Sevilla por su falta de comparecencia á juicio oral, bajo apercibimiento de ley.

Estepa 25 de Junio de 1921.—El Secretario P. H., Antonio Macías.

#### Juzgados municipales.

##### FUENTECANTOS

Por destitución del que la desempeñaba, está vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, que se ha de proveer en la forma que establece la ley Orgánica del poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de un mes, á contar desde la publicación del presente.

Los aspirantes deberán acompañar á la solicitud los documentos prevenidos.

Fuente cantos 10 de Julio de 1921.—El Juez municipal, Domingo Arribas.

#### Anuncios particulares.

ACOTAMIENTO.—Santiago del Hoyo Delso, vecino de Jaray, acota para toda clase de aprovechamientos, las fincas rústicas, monte y baldíos, que de su propiedad posee en el término municipal de dicho pueblo.

Los contraventores serán castigados con arreglo á la ley.